REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.024

Radicación: 760014003001-2022-00338-01
Proceso: Ejecutivo de acción personal
Demandante: María Rosalba Gómez Duque
Demandado: José Everardo Ríos García

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 32 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Con la demanda pretende la señora María Rosalba Gómez Duque se ordene el pago de $26.600.000 por concepto de capital representado en en el pagaré No. 80410501 y los intereses de plazo a la tasa del 2.5% desde el 13 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2020, más los de mora desde el día siguiente a esa fecha y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso que el día 13 de junio de 2018 el demandado José Everardo Ríos García contrajo una obligación mediante crédito, firmando el pagaré No. 80410501 por una cuantía de $26.600.000 el cual debía ser cancelado el 27 de junio de 2020, no obstante, el ejecutado incumplió el pago, por lo que tuvo que iniciar la presente demanda.

Aduce que endosó el título valor al abogado Aldo Giovani España Rodríguez en procuración para el cobro judicial, con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, etc.

3.-Una vez se libró el mandamiento de pago correspondiente[1] se corrió traslado del mismo al demandado quien una vez notificado, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago e impetró excepciones de fondo[2].

4.- Mediante auto del 6 de octubre de 2022[3] la juez cognoscente negó el recurso de reposición impetrado y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, las cuales se surtieron los días 22 de febrero de 2023[4] y 25 de mayo de 2023[5], declarando no probadas las excepciones propuestas por el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el

1 Carpeta 1, Archivo 05 del e.e.
2 Carpeta 1, Archivo 13 del e.e.
3 Carpeta 1, Archivo 16 del e.e.
4 Carpeta 1, Archivo 24 del e.e.
5 Carpeta 1, Archivo 28 del e.e.

mandamiento de pago ejecutivo y condenó en costas al ejecutado. El apoderado judicial del demandado apeló la decisión y presentó los reparos en la audiencia.

En el término concedido por el despacho el apelante amplió la sustentación de los reparos impetrados bajo los siguientes argumentos:

El sustento estriba en que en el presente asunto no existe una *"legitimación en la causa por activa"*, toda vez que el pagaré base de la ejecución fue endosado en propiedad por la demandante al señor Aldo Giovany España, de tal modo que no era legitimo su reclamo vía judicial.

Manifiesta que no es dable a la autoridad judicial darle validez a lo pedido por la actora ya que su derecho fue transferido mediante endoso al abogado Giovany España, siendo este último quien tenía la facultad de exigir su pago por los valores allí pactados.

De otra parte, aduce que existe una *"ineficacia del título valor por inexistencia del mismo"*, ya que el pagaré no fue llenado por los valores realmente adeudados.

El despacho resolvió conceder la alzada en el efecto devolutivo.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Una vez en esta instancia, mediante auto del 21 de junio de 2023[6] se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 32 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en el efecto devolutivo y de conformidad con el art. 12 Ley 2213 de 2022 se concedió al apelante el término de 5 días para que presente por escrito la sustentación de la apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

El abogado de la parte demandada procedió a sustentar su inconformidad frente a la decisión adoptada por la juez *a quo*[7], reprodujo nuevamente los argumentos que presentó ante la primera instancia.

2.- Una vez corrido el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte del apelante[8], guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de modo que se supera el examen ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP).

Los conocidos como presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

---

6 Carpeta 2, Archivo 03 del e.e.
7 Carpeta 2, Archivo 06 del e.e.
8 Carpeta 2, Archivo 07 del e.e.

Así las cosas, es viable el pronunciamiento de fondo en segunda instancia, que se efectúa de forma escrita, según lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, conforme lo establece el artículo 328 del CGP, el despacho se limitará a pronunciarse "*(…) solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*". Con esto se quiere significar que no es un ejercicio libre de argumentación, sino limitado por los reclamos concretos de la parte apelante, su desarrollo en sustentación y lo que resulte indispensable para despacharlos favorablemente o de manera adversa.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos se contraen a determinar: i) si la demandante está legitimada en la causa por activa para cursar la acción cambiaria pese al endoso en propiedad realizado al abogado, ii) si se encontraba facultada para llenar los espacios en blanco, y iii) si se probó o no el desconocimiento de instrucciones para tal llenado.

VII. PREMISAS NORMATIVAS

1.- Previo a desatar el problema jurídico planteado, cabe mencionar que la viabilidad del proceso ejecutivo está determinada por un título con las características de fondo y forma que establece la ley; cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, como el caso en estudio, deben estar presentes además de los requisitos generales de esta clase de instrumentos, los especiales que prevé el Código de Comercio.

De conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...";* doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "acción cambiaria", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

El artículo 621 arriba citado indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.

2.- Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaría por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue

al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho cognoscente verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 12 de mayo de 2022[9].

3.- El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él …"* requisitos que la doctrina tiene claramente definidos de la siguiente manera: i) La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, señalando su monto y los titulares activo y pasivo de la relación, ii) La claridad de la obligación es una reiteración de su expresividad, ya que se refiere a que la obligación sea inteligible, no anfibológica y, iii) La exigibilidad consiste en que la obligación puede demandarse en su cumplimiento, por no estar sujeta a un plazo o condición, o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Respecto de que provenga del deudor o de su causante, significa que quien se tiene como demandado sea el verdadero suscriptor del correspondiente documento o título valor, o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o en su defecto cuando quien lo signa es el representante legal de la persona jurídica conforme lo regula el art. 641 del C. de Comercio.

4.- Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente lícito, además usual, crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado, debiendo resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

De ese modo, quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

VIII. SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Como se vio, el primer reparo presentado por la parte demandada se concreta a que la acreedora no estaba legitimada en la causa por activa para solicitar el pago del título valor base de ejecución, toda vez que el mismo había sido endosado al abogado Aldo Giovany España.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que la endosante y endosatario fueron lo suficientemente claros en restar eficacia al endoso en propiedad deprecado en el título valor con la manifestación de la demanda[10] y poder[11] conferido al abogado, lo que atiende lo dispuesto en el artículo 651 y siguientes del código de comercio.

Por lo tanto, la legítima tenedora es la demandante María Rosalba Gómez

[9] Carpeta 01, Archivo 05 del e.e.
[10] Carpeta 01, Archivo 03, Fls. 1-3 del e.e.
[11] Carpeta 01, Archivo 03, Fls. 4-5 del e.e.

Duque, se reitera, ante la clara manifestación suya y del endosatario de restarle efecto al endoso inicial.

En gracia de discusión, aún si no se admitiera esta hipótesis de la anulación tácita del endoso, lo cierto es que en todo caso el tenedor legitimo está habilitado para transferir el título en el curso de un proceso por medio diverso al endoso conforme a lo previsto en el artículo 652 del código de comercio y por consiguiente. De modo que también por esta vía ha de llegarse a la legitimación en cabeza de la señora María Rosalba Gómez Duque, dada la clara manifestación del abogado Aldo Giovany España de otorgarle la condición de demandante y, por ende, legitimada por activa de los derechos del título valor. Al respecto, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali[12] señaló lo siguiente:

"No cabe duda para esta Corporación que el pagaré cobrado por la entidad bancaria ha dejado de circular, pues materialmente es imposible realizar endosos o entrega de este título a otras personas, sin embargo, la ejecutabilidad en que hoy se encuentra no implica que al acreedor le esté cercenado su derecho a negociarlo, pues de lo contrario no sería una práctica comercial la compra de cartera entre entidades de crédito o particulares aun cuando las acreencias estén ya siendo cobradas por la vía judicial. Hay que recordar que los particulares pueden realizar todo lo que no esté prohibido por la ley.

También es cierto que en virtud de la libertad contractual que reina en nuestro sistema jurídico, las partes pueden rotular o nominar sus negocios como a bien lo tengan, sin que esto impida al juzgador que, de presentarse una controversia, deba ajustarlo a la norma, que según el compendio fáctico del negocio jurídico, sea la adecuada.

Bajo el contexto anterior, es palmario que la relación jurídica que nació entre AV Villas y la sociedad Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda. corresponde a una transferencia del título valor diferente al endoso, tal como lo contempla el art. 652 del C. de Co. No hay que olvidar que si bien el título valor no está circulando, como se dijo, es lo cierto que las obligaciones que se cobran están incorporados en el título valor, por lo que es ampliamente permitido que este sea transferido aunque esté ya siendo parte de un proceso judicial para cobro compulsivo."

Por lo anterior, se concluye que el presente reparo no está llamado a prosperar.

2.- Frente al segundo reparo impetrado por el apelante y que tiene que ver con la ineficacia del título valor, ya que no fue llenado por los valores adeudados, este despacho debe indicar que una vez efectuada la revisión del expediente electrónico se observa que el demandado no ejerció de manera efectiva su defensa, en cuanto no demostró que los datos que fueron anotados por la demandante-acreedora no eran los que se habían convenido.

En efecto, en el interrogatorio que rindió la ejecutante ante el despacho judicial de primera instancia[13], indicó que la suma de dinero que es objeto de cobro compulsivo ($26.600.000) lo entregó en efectivo al demandado en la Notaría Tercera de Cali y que el documento fue debidamente autenticado por el ejecutado[14].

Por su parte, el demandado señaló que el título materia de este asunto lo había firmado en blanco y que la ejecutante no le prestó la suma de $26.600.000 sino $3.000.000[15], de tal modo que la juez de instancia decretó prueba de oficio[16] para

[12] Rad: 76001-31-03-006-2001-00192-02-304. Providencia firmada en acta No. 030 del 29 de mayo de 2008.
[13] Carpeta 1, Archivo 23, minuto 14:22
[14] Carpeta 1, Archivo 02, Fl. 3 del e.e.
[15] Carpeta 1, Archivo 23, minuto 34:00
[16] Carpeta 1, Archivo 23, minuto 1:10:34

que la Notaria Tercera de Cali enviara los videos del día 14 de junio de 2018, sin que hubiere obtenido respuesta en el término concedido y tampoco el ejecutado procuró su recaudo.

Sobre la carga de la prueba cuando se firman títulos en blanco, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC736-2021, señaló:

"… [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (…)» (STC106-2018) (…)».

"(…) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (…)"

Así las cosas, al no haber el demandado cumplido con el deber de aportación que le correspondía, es decir, haber demostrado que el diligenciamiento del pagaré no corresponde a las instrucciones para el llenado, no cumplió con la carga probatoria conforme lo tiene previsto el artículo 167 del C.G.P. Por ende, se impone la literalidad del mismo, merced a la presunción de certeza en relación con el contenido de lo anotado en el título, y por lo mismo, este reparo tampoco está llamado a prosperar.

3.-Finalmente, corresponde mencionar que, a partir de la revisión de los argumentos plasmados por el despacho de primera instancia, se advierte que la sentencia fue sustentada sobre las normas que gobiernan la cuestión litigiosa y motivada sobre los medios de convicción que fueron debida y oportunamente adosados al expediente, a partir de los cuales razonablemente infirió que no le asistía razón al demandado en su alegato y en consecuencia le negó la defensa que hoy se discute.

Corolario de lo anterior este juzgado procederá a confirmar la sentencia apelada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

4.- En línea con lo decidido, se condenará en costas de segunda instancia al apelante, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad ($1.300.000), por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación a cargo de la primera instancia.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 32 proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija a título de agencias en derecho de segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad ($1.300.000), para ser tenida en cuenta en la liquidación que debe efectuarse en la primera instancia.

TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[17]
RAD: 760014003001-2022-00338-01

17 Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b066e548acfb0bee57439779eb08c458190fd78f9f8aa4767a7540b0ae12de3f**

Documento generado en 15/03/2024 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica